



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Oscar Enrique Suinaga Pinto
DEMANDADOS	César Rodrigo Jara Parrado y Edison Puerta Betancur
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020 00538 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003 la Ley 820, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **OSCAR ENRIQUE SUINAGA PINTO**, en contra de **CÉSAR RODRIGO JARA PARRADO** y **EDISON PUERTA BETANCUR** por las siguientes sumas de dinero:

PERÍODO	CANONES DE ARRENDAMIENTO
Saldo del 15 de junio al 15 de julio de 2.019	\$ 500.000
Del 16 de julio al 15 de agosto de 2.019	\$1.200.000
Saldo del 16 al 30 de agosto de 2.019	\$ 600.000
TOTAL	\$2.300.000

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el día 06 de cada mes al que corresponda cada canon, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 1,5 veces interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNTO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de pago de facturas de servicios públicos, toda vez que la parte demandante no acreditó la cancelación de estos.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas, toda a vez que no obra dentro del plenario un documento que soporte la pretensión de cobro, ya que la orden de despacho anexa al plenario no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerada

como título ejecutivo, si se tiene en cuenta que la misma no fue suscrita por las partes obligadas y por lo tanto, tal documento resulta inocuo respecto de la exigibilidad.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que para el cobro de la misma debe haber la declaratoria de incumplimiento previo mediante un proceso de tipo declarativo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOVENO: OFICIAR a la EPS SANITAS y a la EPS SURAMERICANA S.A para que se sirvan informar al Despacho la dirección de residencia de los demandados CÉSAR RODRIGO JARA PARRADO y EDISON PUESTA BETANCUR, respectivamente.

DÉCIMO: ADVETIR que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e167da277f16f8c86e6b115edcbc7272a88956fb2b31359589e3ead1ac54d17
Documento generado en 03/03/2021 12:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>